



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**
JC-91/2024

RECURRENTE:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGDPPSO)¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ

COLABORÓ:

JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

**Mexicali, Baja California, catorce de junio de dos mil
veinticuatro.²**

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal de Baja California, que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, dentro del procedimiento especial sancionador **IEEBC/UTCE/PES/DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)/2024**, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

Acto impugnado/Acuerdo:	Acuerdo IEEBC/CQyD/ DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)/2024 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Baja California, relativo a la improcedencia de adopción de las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)/2024 .
Actora/recurrente/ Inconforme/quejosa:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)
Autoridad responsable/ Comisión/Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Expediente digitalizado:	Expediente IEEBC/UTCE/PES/DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)/2024 digitalizado en disco compacto.
IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN/Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Recepción de denuncia. El catorce de febrero, la Unidad Técnica recibió escrito de denuncia promovido por Julio César Díaz



Meza, en su carácter de apoderado legal de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por conductas que, a su decir, constituyen VPG, así como actos anticipados de campaña, solicitando el otorgamiento de las medidas cautelares consistentes en: **1)** el retiro de la difusión de la conferencia de prensa donde la denunciada realizó las manifestaciones presuntamente constitutivas de VPG, y **2)** la suspensión el cargo partidista de la denunciada. Misma que se radicó bajo el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2024**.

1.2. Escisión y admisión de la denuncia. El veinte de febrero, la UTCE determinó que las dos infracciones denunciadas consistentes en **1)** VPG y **2)** actos anticipados de campaña, no se encontraban vinculadas entre sí, por lo que escindió la denuncia. De igual forma, determinó que únicamente tenía competencia para conocer de la primera y, por lo tanto, se remitió la denuncia por actos anticipados de campaña a la UTCE del INE. Finalmente, admitió la denuncia por lo que hace a la infracción consistente en VPG y ordenó elaborar el proyecto de medidas cautelares con el propósito de turnarlo a la autoridad responsable para su análisis, discusión, modificación y aprobación, en su caso.

1.3. Acuerdo IEEBC/CQyD/ DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2024. Aprobado el veintidós de febrero, a través del cual la Comisión de Quejas, por una parte, declaró **procedente** el dictado de las medidas cautelares, a fin de que se ordenara el retiro una liga electrónica en la cual se reproducían las expresiones presuntamente constitutivas de VPG; por otra parte, determinó **improcedentes** las propias medidas, respecto a diversos enlaces electrónicos -toda vez que ya no se encontraban en circulación-, así como lo relativo a la petición de la denunciante en el sentido de ordenar la suspensión del cargo partidista de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

1.4. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el tres de marzo, Julio César Díaz Meza, compareciendo en nombre de **DATO**

PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), presentó escrito ante la Oficialía de Partes del IEEBC, a fin de controvertir el acuerdo dictado por la autoridad, referido en el antecedente 1.3, mismo que se radicó bajo el número de expediente JC-25/2024.

1.5. Sentencia correspondiente al JC-25/2024. El veintidós de abril, se **revocó** el Acuerdo **IEEBC/CQyD/ DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2024**, únicamente en la parte que resolvió negar la medida respecto a la suspensión del cargo partidista de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, para el efecto de que emitiera una nueva determinación, en la que de manera debidamente fundada y motivada resolviera lo que en derecho procediera respecto a la medida cautelar solicitada, relativa a la suspensión del cargo partidista que detenta la denunciada; quedando intocada la parte donde declaró **procedente** el dictado de las medidas cautelares, para efectos de que se ordenara el retiro una liga electrónica en la cual se reproducían las expresiones presuntamente constitutivas de VPG.

1.6. Acto impugnado. El veintisiete de abril, en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio de la ciudadanía JC-25/2024, la autoridad responsable dictó el Acuerdo **IEEBC/CQyD/ DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2024**, en el que resolvió, nuevamente, la improcedencia de las medidas cautelares en cuanto a la solicitud relativa a la suspensión del cargo partidista de la parte denunciada.

1.7. Radicación y turno a la ponencia. El siete de mayo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-91/2024**, designando como encargado de la instrucción y sustanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.8. Acuerdo de recepción. El nueve de mayo se dictó acuerdo de recepción, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.



1.9. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente juicio, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una ciudadana, a través de su apoderado legal, quien considera que el acto de la autoridad responsable afecta su esfera de derechos.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288, fracción III, inciso c), y 377, último párrafo, de la Ley Electoral Local; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación que nos acontece.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Es menester reiterar que, en el presente caso, la Comisión, tras realizar un análisis integral y bajo sede cautelar, advirtió elementos que podrían actualizar actos constitutivos de VPG, por lo que, mediante el acuerdo **IEEBC/CQyD/DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)/2024** decretó, por una parte, **procedentes** las medidas cautelares, teniendo como **efecto** que se retirara una liga electrónica que reproducía las expresiones denunciadas y, por otra parte, determinó **improcedentes** las propias medidas, por lo que hace a

diversos enlaces electrónicos -toda vez que ya no se encontraban en circulación-, así como lo relativo a la petición de la denunciante en el sentido de ordenar la suspensión del cargo partidista de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Inconforme con lo determinado por la Comisión, la denunciante interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía, mismo que fue radicado en el expediente número JC-25/2024, y resuelto por este Tribunal en fecha veintidós de abril, a través del cual **se revocó** el acuerdo señalado en el párrafo que antecede, **únicamente** por lo que respecta a la suspensión del cargo partidista que detenta la denunciada, para el efecto de que la autoridad emitiera una nueva determinación, en la que de manera debidamente fundada y motivada resolviera lo que en derecho procediera a dicha solicitud por parte de la denunciante.

Es decir, quedó intocada la parte del acuerdo **IEEBC/CQyD/ DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2024**, donde se declaró **procedente** el dictado de las medidas cautelares, para efectos de que se ordenara el retiro la liga electrónica en la cual se reproducían las expresiones presuntamente constitutivas de VPG.

Luego, en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en el juicio JC-25/2024, la Comisión de Quejas emitió el Acuerdo **IEEBC/CQyD/ DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2024**, consistente en el acto impugnado en el presente juicio.

En el acuerdo en mención, la autoridad responsable determinó **improcedente** el dictado de las medidas cautelares peticionadas, toda vez que la denunciante fue omisa en identificar el acto o hecho que pretende hacer cesar, así como el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar con la suspensión del cargo partidista, de conformidad con los artículos 38, numeral 5, fracciones II y III, y 39, numeral 1, fracción I, y numeral 2, del Reglamento de Quejas.

De igual manera, la autoridad señaló que, si bien reconoce, de manera indiciaria, la existencia de elementos que pudieran constituir VPG, por



lo que hace a las expresiones objeto de denuncia, ello no resultó determinante para ordenar la suspensión del cargo partidista de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, así como tampoco existieron indicios que pudieran inferir que la denunciada realizara expresiones y/o actos que pudieran constituir algún tipo de violencia en contra de la denunciante en el futuro o, en su caso, que, derivado del cargo que ostenta se encuentre en peligro o riesgo y/o algún derecho sustantivo de la quejosa.

4.2 Síntesis de los agravios expuestos por la inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.³

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente plantea tres agravios, bajo las siguientes premisas.

Primero. La parte inconforme alega que la permanencia de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en el cargo de **DATO**

³ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), implica una oportunidad permanente de seguir agrediendo la dignidad, honra y reputación de la denunciante, por lo que, a su decir, no retirar a la denunciada de su cargo genera una alta probabilidad de que pueda incurrir nuevamente en VPG.

Ello, dado que su dirigencia le brinda facilidades en recursos humanos, materiales y mediáticos, con los cuales podría continuar denostando la imagen no solo de la quejosa, sino de su administración pública.

Asimismo, refiere que los actos denunciados requieren de un estudio exhaustivo y progresivo que amerite la protección más amplia a los derechos humanos, no así la exigencia de una carga probatoria que se pretende revertir en contra de la quejosa, al pretender que acredite los extremos amplios y ambiguos que refiere la Comisión de Quejas y Denuncias para lograr dictar la medida solicitada.

A su punto de vista, la autoridad responsable debió exigir la carga probatoria a la denunciada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de VPG, de ahí que el acto impugnado carezca de fundamentación y motivación.

Segundo. La parte actora refiere que la Comisión de Quejas y Denuncias se limitó a señalar que no se advirtió la probabilidad de un daño irreparable, sin ser exhaustiva o justificar los extremos de tal probabilidad, determinando resolver solamente con su dicho, sin requerir a la denunciada que probara cuestión alguna que sostuviera lo resuelto.

Así, menciona que la autoridad responsable fue omisa en analizar las medidas cautelares aplicando una perspectiva de género para no dejar impunes los hechos y reparar el daño en su calidad de víctima, o, cuando menos, en sede cautelar, tomando medidas de prevención.

Por otra parte, refiere que el pronunciamiento de la autoridad responsable, en el sentido de que la quejosa fue omisa en identificar el acto o hecho que pretende cesar, así como el daño cuya



irreparabilidad se pretenda evitar, es falaz, dado que el daño causado a la quejosa se encuentra plenamente acreditado con los elementos probatorios proporcionados en la queja, así como el hecho que se pretende hacer cesar, lo que considera suficiente para la procedencia de la medida cautelar y, como efecto, suspender a la denunciada de su cargo partidista.

Aunado a lo anterior, refiere que se acreditan los elementos que dispone la jurisprudencia **21/2018** de Sala Superior, además, que las expresiones no se dan en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, sino que se reúnen todos los elementos que caracterizan VPG.

En otro tenor, indica que resulta contrario a derecho que la autoridad exija la existencia de un daño irreparable, siendo que el artículo 377 Bis, fracción IV, de la Ley Electoral no condiciona el otorgamiento de la medida cautelar a la existencia de un daño irreparable.

Tercero. La recurrente menciona que la conducta desplegada por la denunciada implica una violación directa a su dignidad humana, lo que pasó por alto la Comisión de Quejas y Denuncias, pues genera una imagen negativa y estereotipada a la ciudadanía, con el propósito de afectar sus derechos político-electorales, lo que puede ser reproducido en múltiples ocasiones si la denunciada continúa al frente de la dirigencia que ostenta, situación que debió advertir la autoridad responsable.

4.3 Cuestión a dilucidar y método de estudio

En primer término, es preciso identificar que el tema que se combate en el presente medio de impugnación es únicamente la medida cautelar relativa a la suspensión del cargo de la denunciada, sin que se prejuzgue lo correspondiente al fondo de la denuncia interpuesta por la actora.

De igual manera, se advierte que la pretensión de la quejosa es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la Comisión que

emita uno nuevo en el que se declare procedente la medida cautelar en cuestión.

De ahí que se desprenda que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si fue correcta o no la decisión de la Comisión de Quejas y Denuncias de no declarar procedente la medida cautelar consistente en la suspensión del cargo de la partidista que le solicitó la actora o, en su defecto, si esa determinación no es acorde a la ley.

Por cuestión de técnica jurídica, los agravios expuestos por la parte inconforme se analizarán de manera conjunta, al guardar relación entre sí, sin que ello represente una lesión en los derechos de la accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad del disenso hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁴

Marco Normativo

4.4.1 Naturaleza de las medidas cautelares

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para **conservar la materia del litigio**, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto que la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- 1) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- 2) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar **adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente**, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –aparición del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos **obliga indefectiblemente** a que la autoridad responsable **realice una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las respectivas

posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.⁵

Con base en ese juicio, ha sido criterio de Sala Superior,⁶ que el estándar probatorio de las medidas cautelares es en realidad un “estándar de apreciación” o “estándar de prueba atenuado”, el cual no requiere que el hecho esté plenamente probado, **pero que sí existan indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan (contrario al estándar de convicción requerido para el dictado de una resolución de fondo) y su inminente acontecimiento.**

Así, en principio, este estándar está condicionado al conjunto de pruebas que pudieren haberse obtenido de manera preliminar para resolver la cuestión, considerando la premura que se requiere en su dictado; con independencia de que las pruebas que sirvieron de base para la medida cautelar se enriquezcan con los elementos adicionales que se tengan al momento de dictar una resolución de fondo.

Lo anterior se afirma en ese sentido, porque en esta fase del procedimiento, la determinación de los hechos (valorados) exige determinar si éstos resultan **suficientes** para dictar las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, con la finalidad de anticipar un daño.⁷

Se trata de un razonamiento predictivo que permite tener un enunciado fáctico (hecho) por verdadero “provisionalmente” a partir de evidencias concatenadas y la observación de que cierta irregularidad continuará o se cometerá inminentemente (**predicción**).

En ese sentido, siempre que existan elementos o cuestiones de hecho (evidencias) de los que se derive la **real posibilidad** de que se genere una lesión de derecho o violación del ordenamiento jurídico, deben **anticiparse o removerse**⁸ las causas de un acto lesivo de inminente realización.⁹

⁵ Criterio sostenido por Sala Superior en el SUP-REP-241/2015 y acumulado.

⁶ Véase SUP-REP-62/2021.

⁷ J. GIANNINI, LEONARDO, “Verosimilitud, apariencia y probabilidad. Los estándares atenuados de prueba en el ámbito de las medidas cautelares”, *Revista Anales*, 2013, no. 43, p. 26.

⁸ REVIRIEGO, JOSÉ ANONIO, *op. cit.*, p. 137

⁹ *Ibidem.*, p. 139.



4.4.2 Medidas cautelares en casos de VPG

Las medidas cautelares en casos de VPG requieren de una valoración preliminar con respecto a si se actualizan los elementos de esta conducta, en particular, examinar por qué se presenta una generalización para atribuir cierta característica o carga a una mujer simplemente por pertenecer a ese género; el tipo de estereotipo involucrado y el contexto en el que se despliega; así como las implicaciones específicas del empleo del estereotipo, como la degradación de la mujer, la imposición de una carga o la negación de algún derecho.

Además, si la conducta denunciada son expresiones en el contexto del debate político de un proceso electoral, habrá que examinar si la adopción de una medida cautelar implicaría una restricción al derecho a la libertad de expresión y del derecho al acceso a la información de la ciudadanía en general.

De tal modo que se debe valorar y justificar por qué la conducta en cuestión actualiza los elementos previstos en la Jurisprudencia 21/2018.¹⁰

De este modo, una decisión de ordenar la adopción de medidas cautelares no puede basarse solamente en que la denuncia verse sobre hechos posiblemente constitutivos de VPG, a pesar de la existencia de un deber reforzado de las autoridades electorales de actuar con una debida diligencia para tutelar los derechos político-electorales de las mujeres. Como se ha señalado, para que una determinación de este tipo esté debidamente motivada, es indispensable un estudio preliminar en el que se brinden las razones suficientes por las que se justifique que la conducta denunciada se traduce en un acto violento que afecta derechos político-electorales y que está basado en elementos de género.

Si no hay elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable de los derechos político-electorales de una persona o de los principios rectores de la materia electoral, debe privilegiarse la libre circulación de las expresiones,

¹⁰ De conformidad con la Jurisprudencia 21/2018, de rubro 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."

tomando en cuenta que se resolverá en definitiva en la resolución de fondo en la que se podrán adoptar las medidas para una reparación integralmente –en la mayor medida posible– de los bienes jurídicos afectados.

4.4.3 Sobre la fundamentación y motivación

El artículo 16 de la Constitución federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de **fundar y motivar** la realización de actos que incidan en la esfera de las personas.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión. Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, conforme con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

La primera (**fundamentación**) se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la



actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

La segunda (**motivación**), se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por la autoridad.

De ahí que, la fundamentación y motivación, constituyan exigencias de todo acto de autoridad, que permiten deducir con claridad las normas aplicadas y la justificación del por qué ésta ha actuado en determinado sentido, por lo que la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable y las razones para considerar que el caso se puede adecuar a la hipótesis normativa.

En ese contexto, la **indebida fundamentación** de una resolución se da cuando la autoridad responsable invoque una norma que no resulte aplicable al caso concreto, mientras que la **indebida motivación** será cuando la responsable sí exprese las razones que consideró para tomar una determinada decisión, pero éstas no sean congruentes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Es decir, una autoridad incurrirá en una indebida fundamentación y motivación cuando exista una incongruencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados en sus determinaciones.

Mientras que, la ausencia de fundamentar y motivar el fallo se actualiza cuando la autoridad es omisa en exponer las bases legales y argumentos de la decisión.

4.5 Contestación a los agravios de la parte recurrente

El acuerdo impugnado debe confirmarse ante lo **infundado** de los planteamientos de la recurrente, pues se advierte que la autoridad

responsable, acorde a sus facultades legales, justificó de manera adecuada el acuerdo impugnado, con base en la valoración preliminar de los hechos y las pruebas recabadas, tal y como se acreditará a continuación.

Como se expuso, en el caso se denunció la posible comisión de actos constitutivos de VPG, con motivo de las manifestaciones realizadas por la denunciada, durante una conferencia de prensa, llevada a cabo en la sede del PRI en Mexicali, Baja California.

Luego, la autoridad precisó que la parte actora solicitó la medida cautelar consistente, en lo que interesa en el presente medio de impugnación, en la suspensión del cargo partidista de la denunciada, de conformidad con el artículo 377 Bis, fracción IV, de la Ley Electoral.

Así también, señaló que las expresiones denunciadas, así como su reproducción en diversas ligas electrónicas, fueron acreditadas a través de las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC40/14-02-2024 e IEEBC/SE/OE/AC41/14-02-2024, expresiones que citó en su acuerdo, consistentes en las siguientes:

*“Voz masculina: Dirigente, en Morena, en particular hasta la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** lo ha dicho que pretenden dejarlos sin la senaduría de minoría, inclusive hablaban del verde o del PT inclusive hasta de Bonilla, ¿Qué le parece que dicen que ni la minoría le van a dejar aquí en Baja California?*

*Voz de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**: La **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** solo sabe hacer tik tok hermano, no le preguntes de política a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, si todo lo que toca lo hecha a perder, todos sus pronósticos y mejor hay que preguntarle a Carlos Torres que es el que decide lo político del estado, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** me da tristeza.*

Voz masculina: ¿Pero no es una candidatura débil la de Gustavo tomando en cuenta que en zona costa nadie lo conoce?

*Voz de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**: No, no, ... vamos a trabajar muy duro, no para nada la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** es bastante, no sabe opinar de política, ella sabe de tick tock, y de frivolidad, le salen muy bien las canciones y se pone muy guapa y ahí muy sexosa para para ambientar el tema, entonces con la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** yo no platicaría de política.”*

Así, la autoridad responsable, en un primer momento, expresó que, del análisis realizado a la petición de medidas cautelares realizada por



la quejosa, advirtió que fue omisa en identificar el acto o hecho que pretende hacer cesar, así como el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar con la suspensión del cargo partidista de la denunciada, tal y como lo mandata el artículo 38, numeral 5, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas, por lo que determinó que la solicitud en comento es **notoriamente improcedente**, en términos del diverso artículo 39, numeral 1, fracción I, y numeral 2, del Reglamento de Quejas.

No obstante lo anterior, en aras de atender el principio de exhaustividad que rige la materia electoral, la autoridad realizó un análisis más profundo respecto a la petición de la actora, en los términos siguientes:

- Si bien la autoridad reconoció, de manera indiciaria, la existencia de elementos que pudieran constituir VPG en contra de la quejosa, no obstante, señaló que ello no resulta determinante para ordenar la suspensión del cargo partidista de la demandada y, de igual forma, que tampoco existen indicios que pudieran inferir que la denunciada realizará expresiones y/o actos que pudieran constituir algún tipo de violencia en contra de la denunciante en el futuro o, en su caso, que, derivado del cargo que ostenta, se encuentre en peligro o riesgo la quejosa y/o algún derecho sustantivo de la misma.
- Así también, señaló que las expresiones referidas por la denunciada no guardan relación con el cargo partidista que ostenta, así como tampoco existen indicios dentro del expediente que permitieran colegir que en el ejercicio de sus atribuciones como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** se encuentre afectando un derecho fundamental de la actora.
- De los hechos denunciados, no se desprende, desde una sede cautelar, amenazas o que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** se encuentre en una situación de riesgo eminente, vulnerabilidad o peligro en contra de su persona o círculo familiar y laboral más cercano, por el hecho de que la

denunciada ostente el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

- Tampoco se advierte que el cargo partidista de la hoy denunciada influya, limite o lesione, de alguna manera, los derechos políticos-electorales o fundamentales de la actora.
- Que, en el caso, no se actualiza el elemento de peligro en la demora, pues no existe un temor fundado de que desaparezcan las conductas que se le imputan a la denunciada, ni que sigan continuando con el tiempo.
- Que, si bien se acreditó la existencia de las expresiones denunciadas, también lo es que dicha conducta debe considerarse como un acto consumado que no constituyen un peligro continuado.
- No se advierte que la permanencia de la denunciada en el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** tenga como consecuencia la desaparición de las conductas denunciadas o que esta situación influya en la actualización o no de la infracción constitutiva de VPG, en su caso.
- Desde una óptica preliminar, no existe el temor fundado de que la permanencia en el cargo de la partidista menoscabe o haga irreparable algún derecho sustantivo de la actora.
- Que, si bien existen elementos que podrían configurar la infracción consistente en VPG, lo cierto es que la misma no guarda relación con el cargo partidista de la denunciada.
- Además, precisó que será la autoridad resolutora quien realizando un análisis de fondo determinará, primeramente, si se actualiza o no la infracción de VPG y, en segundo lugar, el grado de afectación sufrido por la promovente, en su caso.
- En ese orden de ideas, señala que, en la etapa procesal en la que nos encontramos, del análisis realizado a la documentación que integra el expediente en estudio, no se desprende que el hecho de que **DATO PERSONAL**



PROTEGIDO (LGPDPPSO) ostente el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** le genere a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** una afectación como tal, máxime que la actora tampoco indentifica el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar con la suspensión del cargo partidista de la denunciada.

- Luego, en cuanto a la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida, señaló que no se observa que la actora se encuentre en una situación de supra subordinación o desequilibrio ante la denunciada; así también, expuso que, en términos del artículo 39, fracción III, del Reglamento de Quejas, no se puede declarar la procedencia de las medidas cautelares cuando se trate de actos consumados o futuros inciertos, toda vez que, por un lado, los efectos de la expresiones denunciadas ya se realizaron en forma total y, por otra parte, no se advierte la certidumbre que se realizarán o ejecutarán expresiones que pudieran constituir VPG en contra de la parte actora, de tal forma que no hay inminencia, ni certeza de que tales actos se produzcan.
- Que no se desprende algún indicio que permita inferir que la denunciada, valiéndose de su cargo partidista, se encuentre afectando o pudiera afectar o lesionar la esfera jurídica y/o personal de la denunciante.

En ese sentido, se estima **infundado** el argumento de la recurrente respecto a que la determinación fue emitida con falta de fundamentación y motivación, ya que, contrario a dicha afirmación, el acuerdo cumple con los parámetros de fundamentación y motivación atinentes y aplicables al caso correcto, que dotan a la autoridad de facultades para emitir la determinación en los términos que se invoca.

De igual manera, deviene **infundado** el agravio en el que señala que la responsable no actuó con debida exhaustividad, pues tal y como se plasmó en el acto impugnado, **el estudio aterrizado por la Comisión de Quejas y Denuncias fue ejercido desde una óptica preliminar**, conforme a la naturaleza jurídica en que descansan las medidas cautelares.

Así, se tiene que la medida cautelar **adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente**, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

No obstante, para la adopción de tales medidas, **la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda.**

En ese sentido, **para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.**

Por lo tanto, este Tribunal considera que los argumentos que la autoridad responsable utilizó para llegar a la conclusión de que no se actualizaban los elementos necesarios para la justificación de la procedencia de la medida cautelar solicitada, **fueron correctos**, al no acreditarse preliminarmente elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable de los derechos político-electorales de la denunciante.

En otro tenor, respecto al argumento hecho valer la actora, en el que señala que resulta contrario a derecho que la autoridad exija la existencia de un daño irreparable, toda vez que el artículo 377 Bis, fracción IV, de la Ley Electoral no condiciona el otorgamiento de la medida cautelar a la existencia de un daño irreparable, al respecto, el agravio en estudio resulta **infundado**, pues en el artículo 38, numeral 5, del Reglamento de Quejas, se encuentran previstos los requisitos con los que deben cumplir las solicitudes de adopción de medidas cautelares, entre los cuales, se advierte, en su fracción III, la relativa a la identificación del daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar; de ahí que resulte apegado a derecho que la autoridad exija dicho



requisito para su procedibilidad, si bien, no fehaciente, de manera indiciaria en sede cautelar.

Ahora bien, respecto al argumento que hace valer la impugnante, en el sentido de que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, sí debe separarse de su cargo partidista la denunciada, en virtud de que su permanencia en el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** implica -a su juicio- una oportunidad permanente de seguir agrediendo a la dignidad, honra y reputación de la quejosa, al respecto, en concepto de este Tribunal, deviene de **infundado** el motivo de disenso, máxime que sus planteamientos resultan genéricos.

La Sala Superior ha sustentado el criterio¹¹ en el sentido de que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

De ahí que los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean, en primer lugar, la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora

Así, Sala Superior considera que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta probablemente ilegal continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas de prevención.

En tal virtud, señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para

¹¹ Véase la jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**"

prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo.

Asimismo, indica que la tutela preventiva se entiende como una manifestación de la tutela diferenciada que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilegales.

Los casos de VPG exigen que las medidas cautelares que se dicten estén enfocadas a proteger a las mujeres en su calidad y condición de víctimas. En este sentido, la Sala Superior ha puesto énfasis en todo momento en los principios de no revictimización, así como trato preferente en favor de la víctima.¹²

Al respecto, es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: **cautelar**, en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también, y fundamentalmente, **tutelar**, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.¹³

Con base en lo expuesto, debe decirse que el artículo 38, numeral 3, del Reglamento de Quejas, estatuye que procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

Por otra parte, los artículos 377 BIS de la Ley Electoral Local y 59 BIS del Reglamento de Quejas, establecen un catálogo de las medidas cautelares que la responsable puede ordenar cuando declare

¹² Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-REP-81/2020.

¹³ Véase CIDH, Medidas provisionales, Caso Urso-Branco vs Brasil, 7 de julio de 2004.



procedente la adopción de una medida cautelar, consistentes en las siguientes:

- I) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- II) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la parte agresora;
- IV) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- V) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o para quien ella solicite.

Las descritas en los referidos artículos, en los incisos I), II), III) y IV), son aquellas que son descritas por el legislador y, por otro lado, la señalada en el inciso V), es aquella de cláusula abierta mediante la cual el legislador faculta a la autoridad administrativa o al juzgador a adoptar cualquier medida en un caso concreto.

Ahora bien, la interpretación gramatical de tales preceptos legales permite advertir que tanto el legislador -al aprobar la Ley Electoral Local-, como el Consejo General del IEEBC-al expedir y aprobar el Reglamento de Quejas-, establecieron un catálogo de diversas medidas cautelares que "podrán" ser ordenadas por la autoridad administrativa electoral, las cuales puede adoptar de manera enunciativa y no limitativa, de conformidad con el artículo 59 TER, numeral 2, del Reglamento en mención.¹⁴

Lo anterior significa que se otorgó a la Comisión de Quejas y Denuncias, como autoridad competente para emitir las medidas cautelares, la facultad discrecional y, por ende, potestativa, para aplicar y ordenar cualquiera de las medidas cautelares establecidas en tales ordenamientos, al momento de dictar el Acuerdo por el que declara procedente la adopción de una medida cautelar, lo que implica el ejercicio de una libertad de apreciación entre alternativas razonables jurídicamente.

¹⁴ "2. Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto."

En otras palabras, la Comisión de Quejas y Denuncias tiene libertad para ordenar aquella medida cautelar que, conforme a su criterio y valoración, estime conveniente para que cesen los actos que causen o puedan causar daños y perjuicios de difícil reparación a la víctima, por lo que, para no hacer arbitraria esa facultad discrecional, deberá justificar la imposición de la medida cautelar a partir de los elementos siguientes: i) la irreparabilidad de la afectación; ii) la idoneidad de la medida; iii) la razonabilidad y iv) la proporcionalidad.

Así, de la lectura del Acuerdo impugnado se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias no optó por considerar la medida cautelar solicitada por la actora relativa a ordenar la suspensión del cargo partidista de la denunciada, luego de ponderar la necesidad tanto de la medida con los hechos que motivaron la denuncia; así mismo, señaló que no se acreditó el peligro en la demora, que no existe la posibilidad de producirse una afectación o lesión irreparable en contra de la quejosa, así como tampoco se acreditó lo conducente a los principios de la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida solicitada.

Por lo tanto, en el caso, si bien la actora solicitó como medida cautelar la suspensión del cargo a la denunciada, lo cierto es que su petición se encuentra sujeta a diversas ponderaciones que al efecto realice la autoridad responsable que permita su justificación, como lo son las atinentes a la acreditación de los elementos antes mencionados.

Por otra parte, de igual forma devienen **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, por ser genéricos, pues únicamente se limita a señalar que la permanencia de la denunciada en su cargo partidista implica una oportunidad permanente de seguir agrediendo la dignidad, honra y reputación de la actora, por las facilidades que le brinda su cargo y que, en el caso, se genera una alta probabilidad de que pueda incurrir nuevamente en actos constitutivos de VPG.

Esto, toda vez que, tal y como lo señaló la autoridad responsable, no se vislumbra, aún en sede cautelar, cómo es que la permanencia en el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, afecta las prerrogativas y derechos fundamentales de la denunciante, como



DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), pues sus expresiones no guardan relación con el cargo de partidista que ostenta. Situación que no logra combatir de manera frontal exponiendo el por qué sí guardan relación, así como tampoco señala en qué sustenta su dicho, en cuanto a que existe una probabilidad alta de que la denunciada incurra nuevamente en actos constitutivos de VPG.

Lo anterior, pues dicha suspensión debe estar justificada con elementos mínimos que permitan determinar que la permanencia en dicho cargo pudiera traer aparejada una vulneración a un derecho político-electoral o, en su caso, pueda producirse algún daño o lesión irreparable en contra de la quejosa, situación que, tal y como señala la autoridad responsable, no aconteció en el presente caso.

Sin que en el presente caso se esté ante una situación en la que se esté revirtiendo la carga probatoria, como señala la denunciante, pues, tal y como se establece en el artículo 38, numeral 5, fracción III, del Reglamento de Quejas, consiste en un requisito de procedibilidad la identificación del daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar con la medida cautelar solicitada, en este caso, con la suspensión del cargo de la denunciada.

Aunado a lo anteriormente expuesto, debe destacarse que, si bien la autoridad no declaró procedente la medida en cuanto a la fracción solicitada, es decir, la consistente en la suspensión del cargo de la denunciada, a través del acuerdo **IEEBC/CQyD/ DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2024**, la autoridad responsable declaró **procedente** el dictado de medidas cautelares, para efectos de que se retirara la liga electrónica en la cual se reproducían las expresiones presuntamente constitutivas de VPG, denunciadas por la actora, de tal suerte que si la autoridad responsable no optó por considerar la medida cautelar solicitada por la actora, relativa a ordenar la suspensión del cargo partidista de la denunciante, tal circunstancia no le causa agravios a la impugnante, por ser, como se razonó, una facultad potestativa de la que goza discrecionalmente la responsable que estimó suficiente para que, en sede cautelar, con base en los hechos denunciados y pruebas que se tuvieron a la vista, se cumpliera

con el propósito de la medida, esto es, que cesaran los actos que pudieran causar daños y perjuicios de difícil reparación a la víctima, lo cual este Tribunal estima conforme a derecho.

De manera que la circunstancia de que la parte denunciante solicite se aplique cierta fracción, ello no implica por que la autoridad deba conceder la medida cautelar en dicho sentido, sino que, como se anticipó, con base en el contexto de los hechos y conjunto de elementos necesarios para realizar un estudio, en ejercicio de su facultad, deberá llegar a la conclusión que estime conducente. Circunstancia que este órgano jurisdiccional estima correcta por las razones ya expuestas.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que debe **confirmarse** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación, por las razones expuestas en este fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.